

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
72/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLA ALONSO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. El veinte de agosto de dos mil siete, Carla Alonso Hernández solicitó a través del portal de Internet de este Alto Tribunal en la modalidad de documento electrónico el *“Informe elaborado por la Comisión de Secretarios, designada por el Pleno de este Alto Tribunal, de acuerdo a lo señalado en la sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, que dio origen a las resoluciones del Costo de lo Vendido, dictadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte en la sesión del dos de marzo de dos mil siete”*.

II. El veintiuno de agosto del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-J/500/2007**.

III. El veintitrés de agosto de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/1555/2007 al Subsecretario General de Acuerdos, para que verificara la disponibilidad de la información que se refiere en el punto que precede.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SSG/296/2007 de veintinueve de agosto del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos informó en lo conducente:

“(...) la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el órgano encargado de dictar las respectivas resoluciones y quien debe contar con el informe solicitado (...)”

V. Derivado de la respuesta de la unidad departamental requerida, en el sentido de que no cuenta con la información, además, que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el órgano encargado de dictar las respectivas resoluciones, el cuatro de septiembre del año en curso, la Unidad de Enlace envió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el oficio número DGD/UE/1637/2007 a efecto de que se verificara la disponibilidad de dicha información.

VI. El cinco de septiembre de dos mil siete el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante, esto, conforme a lo acordado por el órgano colegiado en cita en su novena sesión ordinaria, así como en lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. Mediante oficio número 687, el diez de septiembre del actual, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó en lo que interesa:

“(...) hago de su conocimiento que se están realizando los trámites correspondientes a fin de poder proporcionar la información solicitada. - - - Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe correspondiente (...)”

VIII. El diecisiete del mes y año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1784/2007 el titular de la Unidad de Enlace remitió al citado Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

IX. El veinte de septiembre del año en curso, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, se turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría a efecto de que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 72/2007-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Carla Alonso Hernández el veinte de agosto de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que se harán los trámites para determinar si está en posibilidad de entregarlo.

II. Como antes se precisó, Carla Alonso Hernández pretende que con su solicitud se le otorgue, en la modalidad de documento electrónico, el informe elaborado por la Comisión de Secretarios, designada por el Pleno de este Alto Tribunal, de acuerdo a lo señalado en la sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, que dio origen a las resoluciones del Costo de lo Vendido, dictadas por la Primera Sala de este Suprema Corte en la sesión del dos de marzo de dos mil siete.

En tal virtud, para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida debe tomarse en cuenta, lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6, así como 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

...

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen a la presente solicitud se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública.

En ese tenor, cabe precisar que en el presente asunto la unidad administrativa responsable no ha emitido un pronunciamiento expreso sobre la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, pues sólo se indicó que respecto del informe de la Comisión de Secretarios, designada por el Pleno de este Alto Tribunal, de acuerdo a lo señalado en la sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, que dio origen a las resoluciones del Costo de lo Vendido, dictadas por la Primera Sala de este Suprema Corte en la sesión del dos de marzo de dos mil siete, se están haciendo los trámites para después señalar está en posibilidad legal y material de rendir dicho informe.

Atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, del informe referido en el párrafo que precede, debe entenderse que el documento solicitado se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, pues su titular manifestó estar realizando los trámites correspondientes a fin de poder proporcionar la información solicitada, no obstante, se debe considerar que al señalar: *“(...) en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe correspondiente (...)”*, no expresó las razones por las que en ese momento no le es posible emitir informe en el que precise la clasificación y disponibilidad de la información, ni señala un término específico para pronunciarse sobre el requerimiento que se le formuló.

En ese sentido, cabe resaltar que las atribuciones de este Comité de Acceso a la Información deben ejercerse velando en todo momento por **el acceso pronto y completo a la información pública** gubernamental, tomando en cuenta, los supuestos en los que conforme a lo determinado por el legislador, la información que tiene bajo su resguardo algún órgano de la Federación es de naturaleza reservada o confidencial, por lo que ante la falta de señalamiento de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal sobre el plazo y los términos en que dará respuesta a la solicitud de Carla Alonso Hernández, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre ello.

Luego, es pertinente valorar que tanto en la mencionada Ley Federal de Transparencia como en el reglamento relativo de este Alto Tribunal se precisa que la obligación de dar acceso a la información en posesión del Estado se tendrá por cumplida cuando la misma sea puesta a disposición de los particulares en el lugar en donde se encuentre, o en su defecto, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **por cualquier otro medio**, de lo que se colige que, en principio, los sujetos obligados satisfacen el imperativo de garantizar el referido derecho al **disponer la consulta de la información pública bajo su resguardo en el lugar en que se encuentra** y si está disponible en medio impreso se hará saber al interesado el lugar, la fuente y la forma en que puede consultarse, aun cuando también se puede otorgar en otras modalidades, **privilegiando de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, atendiendo a los principios de publicidad y disponibilidad y a que el medio seleccionado es el que permitirá mayor facilidad para su acceso.**

En ese sentido, atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, , así como el artículo 13, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, este Comité determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, un nuevo informe en el que se pronuncie de manera expresa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, sobre la clasificación y disponibilidad de la información solicitada o, en su defecto, señale el lugar en que pueda ser localizada.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en su vigésima octava sesión extraordinaria del día veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 72/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Carla Alonso Hernández, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil siete. Conste.-